



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Ejecutivo

Expediente D.E.: 1946/4/86
Fecha: 03/02/1986

DECRETO N° 169

Artículo 1º.- Autorízase la colocación de mesas y sillas en las aceras correspondientes a comercios gastronómicos y heladerías, conforme se determina en el presente Decreto.

Artículo 2º.- La instalación y distribución de los elementos mencionados en el artículo 1º, se ajustará a las condiciones que seguidamente se enumeran:

- a) **Acera de más de cinco (5) metros:** se podrán distribuir unidades integradas por una (1) mesa y cuatro (4) sillas, deberá dejarse un espacio de circulación no inferior a dos (2) metros, contados desde la línea de edificación y hasta 0,50 metros desde la arista saliente del cordón de la acera, con 0,50 metros de espacio entre cada una de las unidades.
- b) **Aceras entre tres (3) y cinco (5) metros:** se podrá colocar una (1) hilera de mesas apoyadas sobre la línea de edificación, con no más de tres (3) sillas por cada una de las mesas.
- c) **Acera de 2,50 a tres (3) metros:** se podrán instalar hileras de mesas en contacto con la línea de edificación, con no más de dos (2) sillas, ubicadas en igual sentido, por cada una de las mesas.
- d) Las dimensiones de las mesas no excederán de 0,75 x 0,50 metros si fuesen rectangulares, ni de 0,60 metros de diámetro si fueren circulares; las primeras se ubicarán de manera tal que su eje mayor sea paralelo al cordón de la acera.
- e) En las aceras tipo a) o b), podrán admitirse bancos móviles de madera, de diseño similar a los utilizados en plazas.
- f) Podrán utilizarse parasoles, colocados a una altura no mayor de 2,50 metros ni inferior a 2,00 metros de todo su contorno desplegado, que no provoquen molestias a la circulación o dificulten la visibilidad de los conductores de vehículos, y siempre y cuando no existan toldos o marquesinas instalados en la fachada.
- g) En el sector comprendida por la Avenida Luro (excluida ésta), Belgrano (ambas aceras), San Luis, Bvrd. Marítimo P. P. Ramos (excluido éste), será de aplicación el inciso c) del presente artículo.
- h) En la Peatonal San Martín será de aplicación el inciso c) del presente artículo.
- i) En la calle Rivadavia, en sector y horario peatonal sin perjuicio de lo establecido en el inciso g), se admitirán dos (2) hileras ocupando la calzada y paralelas al cordón frentista del comercio correspondiente.

Artículo 3º.- Cada comerciante autorizado a hacer uso de la vía pública en las condiciones establecidas por el presente Decreto, será directamente responsable por el aseo e higiene de las áreas que ocupe y sus adyacencias, debiendo abonar las tasas que determine la Ordenanza Impositiva.

Artículo 4º.- Prohíbese la instalación de mesas y sillas:

- a) Frente a comercios que no sean los enumerados en el Artículo 1º.
- b) En las partes de las aceras comprendidas entre las líneas imaginarias que, perpendicularmente al cordón, pasan por el vértice de la ochava.
- c) Fuera de los límites correspondientes a la acera del comercio habilitado, salvo que medie autorización expresa de los propietarios y/o inquilinos de los inmuebles linderos/
- d) En aceras inferiores a 2,50 metros.

Artículo 5º.- Cuando haya obstáculos que obstruyan de alguna manera la circulación, la situación será prevista por la autoridad de aplicación.

Artículo 6º.- En los comercios gastronómicos y heladerías con retiro de frente, podrán instalarse los elementos previstos en el presente, en cuyo caso estarán exentos del pago previsto por la ordenanza Impositiva.

Artículo 7º.- En los casos de los incisos a) e i) del artículo 1º podrá delimitarse el sector con un cerco perimetral compuesto por módulos desmontables que no superen una altura de 0,80 metros desde el nivel del piso y cuya aprobación será dada por la autoridad de aplicación.



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Ejecutivo

Artículo 8º.- El permiso municipal es requisito indispensable, previo a la instalación de mesas y sillas de acuerdo con lo determinado en el presente. Dicho permiso, en todos los casos, será a título precario y podrá otorgarse por plazos determinados y condicionado a los requisitos que se establezcan, pudiendo ser revocados cuando el Departamento Ejecutivo lo considere conveniente.

Artículo 9º.- Las sanciones de aplicación por las infracciones al presente Decreto, serán las previstas por el Código Contravencional.

Artículo 10º.- Derógase la Ordenanza 4119/76, advirtiéndose que tal circunstancia y las medidas que se establecen por el presente, lo son “ad referendum” de su aprobación por parte del Honorable Concejo Deliberante.

Martino
B.M. 1267, p. 3 (31/03/1986)

Roig